



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

## Resolución Directoral Regional Sectorial N° 856 -2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR

Ayacucho, 28 SEP 2018

**VISTO;** el Informe N°. 080-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ y el Exp. N°. 1026717-2018, incoado por **CARLOS ALFREDO CALDERON MORENO**, La solicitud de denegatoria Ficta del Pago de la Ley N°. 25303 sobre Bonificación Diferencial Equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual según lo establecido en el Artículo 53, Inc.b) del Decreto Legislativo N°. 276 y el Artículo 184° de la Ley N°. 25303, y;

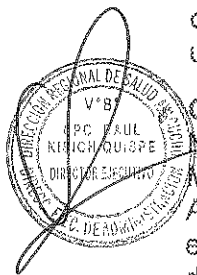
**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del Sistema Regional de Salud, en cumplimiento a la Política Regional y Nacional de Salud enmarcado en la visión, misión y objetivos estratégicos, para tal efecto es necesario garantizar su funcionamiento aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demandas de la población;

Que, visto, los documentos adjuntos se aprecia que el recurrente solicita el Pago de la Ley N°. 25303 sobre Bonificación Diferencial Equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual según lo establecido en el Artículo 53, Inc.b) del Decreto Legislativo N°. 276 y el Artículo 184° de la Ley N°. 25303, por tanto conforme a la Ley N°. 27321, estas se encuentran prescritas por razones que conforme a la norma antes acotada, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a **los cuatro (04) años** contados desde el día siguientes en que se extingue el vínculo laboral, siendo el fallecimiento el 31 de julio del 2008 de acuerdo a la constancia de pago de haberes que adjunta el titular de la plaza y concordante con el informe Técnico N°. 1715-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de agosto del 2016;

Que, al respecto el Texto Constitucional en su artículo 2° inciso 20) establece que todo ciudadano tiene el derecho a formular peticiones individuales o colectivas por escrito ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, "Ello quiere decir que esta petición supone una obligación de hacer por la autoridad al punto que no se concibe su cumplimiento con el silencio de la autoridad, ya que el contenido de la no manifestación oportuna de voluntad de la entidad es considerada como hecho administrativo al cual le sigue el tratamiento jurídico no declaración ficta por mandato legal, dispuesto en el artículo 35°, 37° y 38° del T.U.O de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, para garantizar de manera efectiva el derecho constitucional de petición es que el trabajador incorpora al ordenamiento jurídico nacional el silencio administrativo como una garantía del administrado para que la inacción de la entidad administrativa ante la que haya recurrido no lo perjudique y frente al vencimiento del plazo máximo para obtener una respuesta expresa, sin ella, entiéndase una resolución ficta, una denegatoria de su pedido; con ello, facilitarle el poder agotar al vía administrativa o en todo caso vencer la primera instancia de dicha vía, como ha ocurrido en el presente caso, la intuición del silencio



administrativo implica una sanción para la entidad administrativa conforme consta en el Artículo 259° del T.U.O. de la Ley N°. 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en faltas administrativas en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente...", responsabilidad que recae frente a la inacción de sus funciones o servidores frente al ejercicio del derecho condicional de petición de cualquier ciudadano a efectos que dicha inactividad genera de manera ficta (ficción creada por Ley) una denegatoria a efectos que el administrado pueda recurrir directamente al Órgano Jurisdiccional para hacer valer allí su derecho; toda vez que, conforme a literal a) numeral 226.2 del artículo 26° de la norma acotada, son actos que Agotan la Vía Administrativa "El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca Silencio Administrativo Negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido de dicho recurso impugnatorio Agota la Vía Administrativa;

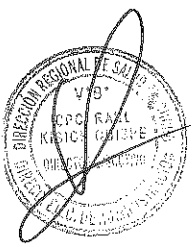
De conformidad a las razones expuestas y a los alcances de las normas citadas; así como el decreto Supremo, N°.006-2017JUS, decreto que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás preceptos complementarios, conexos y vigentes y en uso de las facultades establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2018-GRA/GR, Resolución Ejecutiva Regional N° 191°-2015-GRA/PRES que restituye la delegatura de atribuciones en acciones de personal.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Don. **CARLOS ALFREDO CALDERON MORENO**, por haber prescrito la acción de conformidad a la Ley N°. 27321, sobre Pago del Artículo 184° de la Ley N°. 25303 y de la Bonificación Diferencial Equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual según lo establecido en el Artículo 53, Inc.b) del Decreto Legislativo N°. 276.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al interesado e instancias competentes previa las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



JRIBIKER  
RECIBIDO  
RAG/04/21

